

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario Restitución de Leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Arquitectura Corporativa S.A. "En liquidación"
Radicado	05001 40 03 028 2022-00743 00
Providencia	Repone auto

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la sociedad demandada, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que, la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de notificar al demandado, es decir, de fondo se cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, de ahí que se consumó el objetivo del requerimiento inicial efectuado por el Juzgado, pues desde el 06 de septiembre de 2022, se envió notificación electrónica al demandado al correo registrado en la cámara de comercio, dando un resultado positivo, anexando a esta sólo el auto que admite demanda y la demanda, y sin aportarse al juzgado pero entendiéndose notificado transcurrido los dos días siguientes después de dicha notificación. Que, si bien era cierto que para la fecha del auto que ordenó el desistimiento, la información no se había puesto en conocimiento del juzgado, resulta importante que se valore estas actuaciones para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 22 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación de la sociedad demandada al correo electrónico arquitectura@epm.net.co

El auto se notificó por estados del 23 de agosto de 2022, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **4 de octubre de 2022**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado, ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado.

Ahora, es el 26 de octubre de 2022 que la parte actora acredita una notificación enviada a la demandada el 6 de septiembre de 2022.

Es claro que existió una demora por parte del abogado de la parte accionante en acreditar dicha gestión de notificación. Debió informarla al despacho inmediatamente la realizó o, al menos, durante el término del requerimiento previo al desistimiento tácito.

No obstante, por tratarse de una actuación realizada durante del requerimiento previo contenido en auto del 22 de agosto de 2022, y que tenía que ver precisamente con lo que se le estaba solicitando al abogado, esto es, intentar la notificación de la sociedad demandada en la dirección allí enunciada, es que se repondrá el auto atacado, y se revisará si la misma cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, no sin antes conminar al apoderado a actuar con presteza y diligencia dentro del presente asunto.

Se le recuerda al abogado que es su deber “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (Art. 78 Núm. 6 del C.G.P.) y abstenerse de entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, respecto a la notificación personal enviada a la sociedad demandada Arquitectura Corporativa S.A. “En liquidación”, (ver Doc. 14 carpeta Principal), vía correo electrónico, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que, con el mensaje de datos y el formato de notificación no se remitió la demanda y sus anexos, ni el memorial con el cual se subsanaron requisitos con sus anexos.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda con la notificación de la sociedad Demandada Arquitectura Corporativa S.A. “En liquidación”, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, **se anexará además del auto que admitió la demanda, la copia de la demanda con todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE**, para que pueda la demandada tener conocimiento íntegro de la demanda.

Se le informará a la demandada de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb377c176b805f404ac8af2eee775d80cce6f61a99e612c04b516d8b2c3070aa**

Documento generado en 22/11/2022 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>